

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 231

La Paz, 01 OCT 2025

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2025 de 19 de mayo de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el **Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2137/2024 de 26 de septiembre de 2025**, personal de la Dirección Técnica Sectorial de Transportes - DTR, señaló que en fecha 25 de septiembre del 2024, durante los controles rutinarios realizados por funcionarios de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en la Terminal de Buses de Santa Cruz, se habría detectado que el operador FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con REG -266, se encontraba prestando el servicio de transporte de tres (3) menores de edad sin contar con la autorización de viaje emitida por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, situación que se constituiría en la presunta comisión de la infracción: "Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las autoridades correspondientes", tipificada en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. De acuerdo al siguiente detalle (fojas 1 a 17):

FECHA DE LA INFRACCION	RUTA	PLACA DE CONTROL	HORA PROGRAMADA	USUARIOS	OBSERVACIONES	PRUEBAS RECABADAS
25/09/2024	Santa Cruz - La Paz	4810 - TEH	16:00	E.A.G.V. de 1 año de edad O.E.G.V. de 7 años de edad R.A.G.V. de 5 años de edad	OPERADOR vendió tres (3) pasajes para el servicio de transporte de los menores de edad sin las autorizaciones correspondientes.	El Acta de Inspección Lista de pasajeros. Pasajes vendidos Copias de cédulas de identidad. Fotografías Video

(*) Se mantiene en reserva la identidad de los niños en aplicación del Parágrafo II del Artículo 144 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

2. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en fecha **14 de octubre de 2024**, emitió el **Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 210/2024**, donde determina: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados contra la FLOTA TRANS COPACABANA I MEM CON REGISTRO REG - 266, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 210/2024 de 14 de octubre de 2024, por la comisión de la **infracción "Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes"**, tipificada en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, en consideración a que para el viaje de 25 de septiembre de 2024 con ruta Santa Cruz - La Paz a horas 16:00, el OPERADOR vendió boletos para el traslado de los menores de edad: E.A.G.V. de un (1) año de edad; O.E.G.V. de siete (7) años de edad; y R.A.G.V. de cinco (5) años de edad, sin que éstos cuenten con la autorización de la Autoridad Competente (Defensoría de la Niñez y Adolescencia). Notificado el 16 de octubre de 2024, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para responder, presentar o proponer la prueba de descargo que considere pertinente (fojas 18 a 23).

3. Que a través del memorial de 30 de octubre de 2024, el señor Marcos Lanza Rivera, en representación del SINDICATO TRANS COPACABANA I MEM, respondió al referido Auto y presentó como prueba el informe de la señora Nayeli Laura Huanca Vargas, en calidad de boletera del Operador (fojas 25 a 31).

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

4. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en fecha **12 de marzo de 2025**, emite la **Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 19/2025**, en la que resuelve: PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados contra la FLOTA TRANS COPACABANA I MEM CON REGISTRO REG - 266, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 210/2024 de 14 de octubre de 2024, por la comisión de la infracción "*Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes*", tipificada en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, en consideración a que para el viaje de 25 de septiembre de 2024 con ruta Santa Cruz - La Paz a horas 16:00, el OPERADOR vendió boletos para el traslado de los menores de edad: E.A.G.V. de un (1) año de edad; O.E.G.V. de siete (7) años de edad; y R.A.G.V. de cinco (5) años de edad, sin que éstos cuenten con la autorización de la Autoridad Competente (Defensoría de la Niñez y Adolescencia). SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente, SANCIONAR a la empresa FLOTA TRANS COPACABANA I MEM CON REGISTRO REG - 266 con una multa pecuniaria de UFV2.000,00 (Dos mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...)". Notificado el 21 de marzo de 2025 (fojas 45 a 55).

5. Que Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, por memorial de 04 de abril de 2025, interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 19/2025 de 12 de marzo de 2025, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 56 a 65):

i) Indica que amparados en el inciso b) del Parágrafo II del artículo 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 y a los artículos 56,58 y 64 de la citada Ley N° 2341, interpone recurso de revocatoria en contra de la RS 19/2025, al considerar que la misma resulta gravosa a sus intereses, al imponérsele una sanción consistente en una multa de 2.000 UFVs (DOS MIL UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por presunta infracción al Reglamento aprobado por la RM 266/2017.

ii) Fundamenta su legitimación para recurrir en los Artículos 56, 64 y 65 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, así como a lo previsto en los artículos 70, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, que establece el derecho de los interesados a impugnar actos administrativos que les causen perjuicio. Asimismo, señala que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal de diez días desde la notificación de la resolución impugnada.

iii) Explica que, al momento de la venta de los boletos cuestionados, su personal fue sorprendido en su buena fe, puesto que siempre exigen la presentación de cédula de identidad. Aclara que, en este caso, se pidió al comprador la presentación de su cédula de identidad, **quien refirió que los cuatro (4) boletos los utilizaría para llevar insumos de precisión y documentación médica que justificaban urgencia en su viaje, sin mencionar que serían utilizados por menores de edad**, pese a que se le consultó varias veces sobre ese punto. Asegura que, al tratarse de una persona de edad avanzada, indicó que presentaría la documentación al llegar a su destino.

iv) Invoca el Artículo 31 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, Ley General de Transporte, argumentando que la sanción impuesta es arbitraria, **debido a que no le corresponde verificar si los pasajeros son menores de edad ni exigir permisos de viaje**, ya que esa función corresponde a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, e inclusive a Tránsito. La ATT, en su calidad de ente regulador, no tiene atribución para sancionar por la falta de estos permisos, y al hacerlo estaría excediendo sus atribuciones, puesto que ningún numeral del citado artículo otorga la competencia de controlar edades y/o autorizaciones de viaje, menos aún de controlar permisos otorgados por un ente distinto. Entiende que el numeral 8) del citado artículo se refiere a aplicar sanciones por infracciones a la prestación del servicio de transporté, las cuales únicamente se centran en el desenvolvimiento del mismo, refiriéndose al desarrollo y cumplimiento del servicio en sus diferentes aspectos de calidad, bienestar y buen trato a los usuarios. La norma es clara

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



cuando delimita las atribuciones del Ente Regulador no debiendo extralimitarse en su competencia para evitar conflictos legales de mayor relevancia.

v) Destaca que implementó medidas importantes para evitar esas situaciones debido a que este tema es sensible. Por esta razón ha difundido en todas sus oficinas anuncios que instruyen a los usuarios portar el permiso emitido por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en caso de viajar con menores de edad, a fin de evitar problemas con la autoridad, aspecto que contribuye de manera significativa al desarrollo de un servicio idóneo.

6. Que en fecha 19 de mayo de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2025 de 19 de mayo de 2025, determina: **“ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 04 de abril de 2025, por MARCOS LANZA RIVERA, en representación legal del **“SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM” – FLOTA TRANS COPACABANA I MEM** con registro **REG - 266**, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 19/2025 de fecha 12 de marzo de 2025, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341(...)”. Notificada el 26 de mayo de 2025, bajo los siguientes fundamentos (fojas 75 a 84):

i) Sostiene que **la invocación de buena fe por parte del Operador no lo exime del deber objetivo de diligencia**. La responsabilidad administrativa no requiere dolo ni mala fe. En materia de transporte público, el principio de responsabilidad objetiva impone un estándar reforzado de diligencia al operador del servicio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior debe ser prioritario, conforme dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 12 de la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente. Indicando que, al respecto, el Parágrafo II del Artículo 12 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, establece que el personal encargado de la venta de pasajes debe requerir al pasajero, entre otros documentos, la presentación de su documento de identidad para proceder con la emisión del boleto. Esa disposición está vinculada directamente con el Artículo 53 de la misma norma, que impone completar adecuadamente la planilla con los datos de los pasajeros. Esa obligación adquiere especial importancia cuando se trata de menores de edad, siendo obligatoria su identificación en la lista de pasajeros y hoja de ruta, conforme el Parágrafo IV del Artículo 77 de la citada norma. Además el numeral 4 del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, que reglamenta la Ley N° 548, que exige que cuando las niñas, niños o adolescentes, viajen solos o acompañados por familiares o terceros, en viajes interdepartamentales al interior del territorio boliviano, además de los documentos de identidad, se deberá presentar la autorización escrita del padre y la madre, tutora o tutor, guardadora o guardador, información que será verificada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

ii) Expresa que en el marco expuesto, se entiende, que el Operador tiene la obligación de exigir a todas las personas que pretendan adquirir pasajes, la presentación de su documento de identidad para la emisión del mismo, así también será necesario contar con información verificada que acredite la identidad del pasajero para efectuar su registro en la lista de pasajeros y consignar correctamente la identidad de los usuarios, y cuando se trate de menores de edad, debe verificar adicionalmente el permiso emitido por la autoridad competente. Si no se presentan los documentos exigidos, la venta debe ser denegada. Aclarando que esa Autoridad Regulatoria no ha basado el análisis del proceso sancionatorio, sobre la persona que se apersonó a comprar un pasaje; al contrario, **la conducta reprochable ha sido la venta de boleto para tres (3) menores de edad que no contaban con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes**, comprendiendo que el objeto del caso de autos fue la *“Venta de boletos para menores de edad que no cuentan con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes”* que se constituye en una infracción tipo B contra los derechos de las usuarias y los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre, establecida en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017 y en el presente caso, la omisión del deber de control configura la infracción administrativa, independientemente de la

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



intención del transportista con relación a su buena o mala fe. Más aún cuando el recurrente, admite en su recurso que omitió la revisión de los requisitos documentales necesarios para la emisión de los pasajes, al afirmar: "(...) se tuvo tolerancia con el usuario puesto que nos aseguró que presentaría su documentación al llegar a su destino, por estos extremos fue que se aceptó la venta, pero evidentemente se trataba de una persona de edad avanzada (...)".

iii) Refiere que si bien el numeral 8) del Artículo 31 de la Ley N° 165, otorga al Ente Regulador la atribución de aplicar sanciones por infracciones a la prestación del servicio de transporte, el numeral 3) del mismo artículo también le otorga la función de realizar el seguimiento de las obligaciones de los operadores. Por su parte, el inciso j) del Artículo 133 de la misma norma legal obliga a los operadores del servicio de transporte, de los servicios complementarios o auxiliares al servicio de transporte, a cumplir con la normativa aplicable a cada modalidad de transporte y que dentro de dicha normativa, se encuentra el Parágrafo I del Artículo 65 del Decreto Supremo 2377, que impone a toda empresa de transporte la obligación de registrar en la lista de pasajeros y hoja de ruta, la identidad de toda niña, niño y adolescente, aun cuando éste no ocupe asiento alguno en viajes interdepartamentales e interprovinciales. Adicionando en el Parágrafo I del Artículo 66 de la misma norma jurídica, que la ATT controlará, supervisará y vigilará que las empresas de transporte terrestre automotor interdepartamental cumplan con las disposiciones anteriores, debiendo aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a normativa vigente. Por tanto, queda claro que la ATT sí tiene competencia para fiscalizar el cumplimiento de requisitos vinculados al transporte de menores, en el marco de su función de garantizar condiciones mínimas de seguridad y legalidad en la prestación del servicio, especialmente tratándose de población vulnerable.

iv) Expone respecto al argumento del recurrente relativo a la existencia de campañas internas para exigir permisos de viaje en sus oficinas, se aclara que dichas acciones no sustituyen el cumplimiento de la normativa vigente. La responsabilidad administrativa se genera a partir del hecho infractor, no por la existencia de medidas preventivas. El esfuerzo de prevención no exime al operador de su responsabilidad cuando la infracción se materializa. La responsabilidad administrativa es consecuencia del hecho infractor, no de la intención ni de los esfuerzos genéricos para evitarlo. El numeral 5) del Parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, concordante con lo dispuesto en el Artículo 19 del citado Reglamento, es claro al establecer que la venta de pasajes para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las autoridades competentes configura infracción sancionable.

v) Precisa que, más allá de que el recurrente ha presentado prueba insuficiente que desvirtúen los cargos y ha omitido plantear su recurso de revocatoria de manera fundada, no ha considerado que ese Ente Regulador ha actuado acorde al principio de legalidad y presunción de legitimidad, pues sus actuaciones dentro del proceso sancionatorio han estado plenamente sometidas a la ley, por lo cual se presumen legítimas, habiéndose dado cumpliendo al procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por el DS 27172, dentro del cual se ha evidenciado el respeto al derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

7. Que mediante memorial de fecha 06 de junio de 2025, Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2025, de 19 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo argumentos que serán analizados siguientemente (fojas 85 a 93).

8. Que en fecha 10 de junio de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 692/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2025, de 19 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 94).

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

9. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 41/2025 de 23 de junio de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2025, de 19 de mayo de 2025, emitida por la ATT (fojas 95 a 100).

CONSIDERANDO: Que a través de informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 496/2025 de 18 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2025, de 19 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 496/2025, se tiene las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. Que el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado por Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, en su Artículo 19.- (Pasajeros menores de edad). establece que: "Para el viaje de menores de edad, el operador deberá tomar en cuenta lo siguiente: 1. No podrá realizar la venta directa de pasajes a menores de edad. 2. Debe exigir a los padres o apoderados que deseen adquirir boletos para menores de edad que viajen solos o en compañía de uno de sus progenitores o apoderados, la documentación establecida en normativa específica. 3. Debe verificar que todo menor de edad a bordo del vehículo, cuente con la autorización emitida por la Autoridad Competente para realizar el viaje y que los datos en la autorización correspondan a la persona que lo acompaña. En caso de identificar la presencia de un menor a bordo del vehículo sin la autorización respectiva, deberá reportar esta situación a las Autoridades Competentes de manera inmediata, previo al inicio del viaje".
3. Que el citado Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, en su Artículo 48.- (OBLIGACIONES), prevé: "Con carácter previo a la prestación del servicio público de transporte terrestre, y de manera permanente mientras este se desarrolla, el operador tiene las siguientes obligaciones: j) Exigir que los menores que viajen solos o en compañía de terceros que porten el documento de identidad o certificado de nacimiento del menor de edad y permiso de viaje otorgado por la Autoridad Competente".
4. Que el mismo Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre en su ARTÍCULO 102.- (OTRAS INFRACCIONES TIPO B). señala que: I. Constituyen infracciones tipo B contra los derechos de las usuarias y los usuarios y el servicio público de transporte terrestre: 5) Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes".
5. Que el Decreto Supremo N° 2377 de 27 de mayo de 2015, que reglamenta la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, determina: "ARTÍCULO 58.- (VIAJES NACIONALES). Los viajes nacionales, interdepartamentales al interior del territorio boliviano de niñas, niños y adolescentes deberán cumplir con las siguientes disposiciones: 4. Cuando niñas, niños o adolescentes viajen solos o acompañados por familiares o terceros, además de los documentos de identidad, se deberá presentar la autorización escrita del padre y la madre, tutora o tutor,

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

guardadora o guardador, información que será verificada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia”.

6. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

7. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

8. Que el artículo 58 de la Ley N° 2341, prevé que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

9. Que el parágrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT”.

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) Reitera que el personal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MÉM, fue sorprendido en su buena fe, toda vez que al momento de adquirir los boletos el comprador adquirió los referidos boletos refiriendo que los utilizaría para llevar instrumentos de precisión y documentación médica que justificaba la urgencia de su viaje, sin mencionar y/o aclarar que dichos boletos serían utilizados por menores de edad y que el personal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, siempre exige al usuario que adquiere los boletos, su Cédula de Identidad tal cual lo establece la normativa legal vigente, ello para efectuar el registro en la lista de pasajeros y consignar correctamente la identidad de los usuarios. Aspecto que no fue valorado correctamente por la Autoridad recurrida. Al respecto, se observa que el recurrente reitera los mismos argumentos expuestos en su recurso de revocatorio, el cual fue respondido por el Ente Regulador, evidenciándose que si tomo en cuenta sus argumentos cuando le indicó que: “Esa Autoridad Regulatoria no ha basado el análisis del proceso sancionatorio, sobre la persona que se apersonó a comprar un pasaje; al contrario, **la conducta reprochable ha sido la venta de boleto para tres (3) menores de edad que no contaban con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes**”; observándose al efecto, que los argumentos del recurrente resultan contradictorios al manifestar que los asientos fueron adquiridos para trasladar instrumentos de precisión, y no así pasajeros, cuando de los documentos recolectados por la Autoridad Reguladora como ser los boletos, lista de pasajeros y cédulas de identidad de los menores, se demuestra que el operador incurrió en la infracción de venta de boletos para menores de edad que no cuentan con la autorización emitidas por las autoridades correspondientes, aspectos que no fueron desvirtuados por el recurrente, confirmándose que no actuó con diligencia al momento de exigir la Cédula de Identidad para efectuar el registro en la

“2025-BICENTENARIO DE BOLIVIA”



lista de pasajeros y consignar correctamente la identidad de los usuarios. Por tal razón debe comprenderse que la obligación del recurrente es clara, por lo que no puede bajo ningún parámetro pretender deslindarse de su responsabilidad, bajo la premisa infundada que vendió boletos a una persona mayor de edad y peor aún presumir que era cierto lo manifestado por la misma, respecto a que “los utilizaría para llevar instrumentos de precisión y documentación medica que justificaba la urgencia de su viaje”, lo cual a la luz de los antecedentes no lo exime de la obligación de solicitar documentación necesaria, la cual respalde sus aseveraciones, por lo que sus argumentos carecen de fundamento, tal como prevé el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

ii) Invoca lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, argumentando que hacer referencia a dicha normativa es sumamente relevante, toda vez que la sanción que pretende imponerle la autoridad es arbitraria en el entendido que el control del permiso de viaje debe ser verificado por la autoridad que la emite, (LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA), y con ello pretende demostrar que la ATT estaría excediendo en sus atribuciones, toda vez que de manera escrita ningún numeral del referido artículo establece esa atribución a la ATT, por otro lado, el numeral 4 del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 2377 de 27 de mayo de 2015, que reglamenta a la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, establece que cuando niñas y niños o adolescentes viajen solos o acompañados por familiares o terceros, además de los documentos de identidad, se deberá presentar la autorización escrita del padre y la madre, tutora o tutor, guardadora o guardador, información que será verificada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Los referidos extremos señalados precedentemente ya fueron esgrimidos en el memorial de fecha 03 de abril de 2025 y no fue valorado de forma correcta en la Resolución Revocatoria recurrida. Sobre el particular es necesario reiterar que los argumentos son reiterativos a los presentados en su recurso de revocatoria, cuando el Ente Regulador indicó la normativa que le faculta tanto la regulación como la fiscalización de las empresas de transporte terrestre, tal es el caso del Parágrafo I del artículo 66 del Decreto Supremo N° 2377 de 27 de mayo de 2015, que reglamenta el Código Niña, Niño y Adolescente, que establece: **“La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes –ATT controlará, supervisará y vigilará que las empresas de transporte terrestre automotor interdepartamental cumplan con las disposiciones anteriores, debiendo aplicar sanciones que correspondan de acuerdo a normativa vigente”**, en ese contexto la potestad sancionatoria sobre las infracciones cometidas en contra de las disposiciones determinadas para los viajes de las niñas, niños y adolescentes corresponden a la ATT, por lo que los argumentos del recurrente no logran demostrar que la Autoridad Reguladora no tenga la atribución de imponer sanciones.

iii) Argumenta que la autoridad recurrida, no hizo una correcta valoración de lo señalado en el memorial de fecha 03 de abril de 2025, el cual refiere lo siguiente: “En ese contexto debemos mencionar que nuestro sindicato ha implementado medidas importantes para evitar estas situaciones debido a que este tema es un tema sensible, razón por la cual se ha difundido en todas las oficinas anuncios que mandan a los usuarios a portar el permiso emitido por la defensoría de la niñez y adolescencia en caso de llevar consigo menores de edad y así evitar problemas con la autoridad, aspecto que ayuda de gran manera a desenvolver un sentido idóneo” (sic). Aspecto y aclaración que no fue valorada correctamente por la Autoridad recurrida. Al efecto, se observa que dicho argumento fue expuesto en su recurso de revocatoria, mismo que fue valorado por la Autoridad Reguladora, donde expuso que dichas acciones no sustituyen el cumplimiento de la normativa vigente y que la responsabilidad administrativa se generó a partir del hecho infractor y no así por la existencia de medidas preventivas. Resultando pertinente aclarar al recurrente que dichas medidas son posteriores a la infracción y de ninguna manera influyen en la misma, por lo que no amerita mayor pronunciamiento por parte de esta instancia jerárquica.

12. Que debe precisarse, que los recursos administrativos son medios, a través de los cuales el administrado solicita a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo, constituyendo una garantía para el recurrente en la medida en que le permite reaccionar y eventualmente

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

eliminar el perjuicio que pudiera sufrir por la emisión de un determinado acto administrativo. Siendo el objeto de los recursos administrativos la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo impugnado; cabe precisar que el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido a la forma de presentación de los recursos, expresa los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo los requisitos y formalidades en los plazos que establece la citada Ley.

13. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente, no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

14. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2025, de 19 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. - **Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2025, de 19 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. **Edgar Montaño Rojas**
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”